



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2021 - 0086**

Se desata la nulidad formulada por la llamada en garantía FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo *FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-*.

Para la impugnante, en este asunto se configuró la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación, toda vez que no recibió el escrito de la demanda inicial ni sus anexos.

### CONSIDERACIONES:

Las nulidades están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y su derivado, el derecho de defensa.

Y comoquiera que dicho régimen está informado por el principio de taxatividad o especificidad, bajo esta premisa el ataque elevado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -al amparo del numeral 8º del canon 133 del C.G.P.- resulta viable.

La literalidad de ese precepto es la siguiente:

*“(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

Igualmente, está acreditada la legitimación en quien propone el embate, al ser la presuntamente afectada por el hecho endilgado al extremo activo.

No obstante, el Despacho advierte que la deficiencia argüida por la censora no origina la violación de sus garantías al interior de este trámite, dado que el defecto al cual se contrae esta queja es susceptible de ser enmendado, sin perturbar el curso de la litis.

Y es que, nótese que la enjuiciada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. le remitió a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la



comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 4 fls.48 Cdo.2); tanto así, que la citada concurrió al pleito. Descartando con ello cualquier atisbo de “*nulidad*”.

Ahora, la encartada de marras no adjuntó en el correo electrónico la copia del libelo, tal como se desprende del documento visto en el folio 49 del archivo 4 de este cuaderno, en donde consta que únicamente le anexó el auto que admitió el llamamiento. Y precisamente, ese el motivo que originó este incidente, pues en criterio de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., su convocante incumplió las directrices del artículo 66 del estatuto adjetivo, en especial, de su inciso 2°, conforme al cual “*el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, lo que la llevó a manifestar, que la ausencia de esos elementos le impide controvertir las aspiraciones del extremo activo (archivo 3 Cdo.2).

Y si bien le asiste razón a la reclamante en ese punto, para revertir el impase bastaba con que presentara un escrito informando la situación descrita, para que mediante auto se tomara el correctivo de rigor, sin que fuera perentorio acudir a la vía de la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que, en puridad, su enteramiento sí ocurrió.

En conclusión, se negará la petición de nulidad, al no haberse estructurado la anomalía en mención, pero se impartirá la orden para que la opugnadora pueda acceder a la totalidad del plenario, con miras a que ejerza su derecho de defensa.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la nulidad alegada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo *FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-*, atendiendo las consideraciones precedentes.

**2.- TENER** en cuenta que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo *FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-* compareció a este juicio.

**3.-** Por Secretaría, **REMÍTASELE** a la reseñada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo *FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-* copia del expediente y **VERIFÍQUESE** el término del cual dispone para contestar el llamamiento formulado.



**4.- RECONOCERLE** personería para actuar a la abogada LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo *FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-*, acorde con la literalidad del mandato allegado (archivo 3 fl.6 Cdo.2).

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>24/05/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>76</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---

AP